

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora FABIOLA NIETO GIRALDO, portador de la Tarjeta Profesional No. 18300 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos establecidos en el poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese,


DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA
Juez

ARAR

SECRETARIA

Siendo hoy las 8.00 A.M.

En Estado No. 51 de Fecha:
21-JULIO-2020

Se notifica a las partes el auto anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 832

Santiago de Cali, trece (11) de marzo de dos mil veinte (2020).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2020-00148-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CREAFAM "COOCREAFAM"
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LÓPEZ HOLGUIN, YULIETH
LORENA SOLANO MARTÍNEZ y PAOLA
ANDREA LLANTEN SOLARTE

Allegada para conocimiento de este despacho la presente acción ejecutiva, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile, hasta tanto se adecue la demanda en el siguiente aspecto:

Se deberán precisar al despacho, desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, tal y como lo establece el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

En tal sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM"** contra **LUIS ALBERTO LÓPEZ HOLGUIN, YULIETH LORENA SOLANO MARTÍNEZ y PAOLA ANDREA LLANTEN SOLARTE** conforme las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la presente demanda.